

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N°023-2021-GAF-MDP-T

Pocollay, 15 de marzo del 2021

VISTOS:

El Informe N°450-2020-OAF/MDP-T de la Gerencia de Administración y Finanzas, Informe N°823-2020-SGRRHH-GAF/MDP-TACNA, Informe N°096-2020-OAJ/MDP-T de la Oficina de Asesoría Jurídica, e Informe N°172-2021-GAJ-MDP-T de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representa al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores en mérito con lo previsto en el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, La Gerencia Municipal ejerce autoridad sobre los órganos de asesoramiento, apoyo y línea de la municipalidad. El Gerente es responsable de su gestión y de las que realicen los directivos a su cargo.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°089-2017-MDP-T se cesa definitivamente de la carrera administrativa con fecha 17.04.2017, por causal de límite de edad en base al artículo 35 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de las Remuneraciones en el Sector Público, y del artículo 186 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N°005-90-PCM. Y ante solicitud del ex trabajador quien solicita pago de su Compensación por Tiempo de Servicios CTS.

ANTECEDENTES:

Que, del Informe N°015-2019-GASC-UPER-MDP-T del Técnico Administrativo de Unidad de Personal, señala que a la evaluación del record laboral del Sr. GUILLERMO CONDORI APAZA (34 años de servicio a la MDP), siendo su última remuneración S/1,910.00 soles y de conformidad al Beneficio del Pacto Colectivo es PROCEDENTE el pago de Compensación Vacacional por Tiempo de Servicio por un monto de S/64,940.00 soles, documento suscrita por la Bach. Grace Andrea Salas Calderón. El mismo que es ratificado con Informe N°344-2019-UPER-OAF-MDP-T del Jefe de Unidad de Personal Abog. Manuel Gustavo Liendo Yactayo, quien técnicamente concluye en la PROCEDENCIA por pago de CTS a favor del Sr. GUILLERMO CONDORI APAZA. Además, Unidad de Personal, con nuevo Jefe Abog. Jhon Fernando Vilca Vásquez presenta su Informe N°835-2019-UPER-MDP-T, donde concluye en la procedencia del pago de Compensación Vacacional por Tiempo de Servicio por un monto de S/64,940.00 soles, respaldando asimismo el Informe N°004-2019-WAFJ-UPER-MDP-T del Técnico en Planillas de Unidad de Personal Lic. Wilber A. Fernández Jaquehua, con las mismas características, cálculos y consideraciones de los anteriores funcionarios y servidores. En efecto Unidad de Personal en cumplimiento de sus funciones cumple con pronunciarse en definitiva y emite RESOLUCION JEFATURAL N°04-2019-UPER-OAF-MDP-T del 11 de diciembre del 2019, donde RECONOCE el pago de Compensación por Tiempo de Servicio del ex trabajador Sr. GUILLERMO CONDORI APAZA el equivalente a S/64,940.00 soles. Bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 afiliado al SITRAMUN-Pocollay (...) acto resolutivo suscrito por el Abog. Jhon Fernando Vilca Vásquez Jefe de Unidad de Personal.

ANALISIS Y AMPARO FACTICO Y LEGAL:

Que, al año 2020 mediante Informe N°086-2020-UPER-OAF/MDP-TACNA, el Jefe de Unidad de Personal Abog. Armando Poma Ale, emite opinión técnica especializada, y ante los análisis de hechos, base legal, concluye en ADVERTIR que la RESOLUCION JEFATURAL N°04-2019-UPER-OAF-MDP-T del 11 de diciembre del 2019 ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10 del D.S.N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimientos Administrativos Generales, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio del referido acto administrativo siendo esto competencia del inmediato superior al que emitió la resolución jefatural, correspondiendo a la Oficina de Administración y Finanzas. En el INFORME TECNICO de Unidad de Personal, refiere que el Sr. Guillermo Condori Apaza como solicitante NO HA ACREDITADO SER UN TRABAJADOR NOMBRADO en el régimen laboral del D. Leg. N°276 en su trayectoria de 34 años de servicios prestados a la Municipalidad Distrital de Pocollay. Sin embargo si acreditó estar AFILIADO al SITRAMUN-Pocollay, y según el Acta Final de Negociación Colectiva del Pliego Petitorio 2015 del SITRAMUN-Pocollay se pactó *"otorgar una remuneración total bruta por año de servicio por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios CTS, tomando como referencia para efectos de cálculo la última remuneración percibida, siendo de alcance a todos los servidores empleados y obreros del Decreto Legislativo N°276 afiliados al SITRAMUN Pocollay, en caso de renuncia voluntaria o cese por efecto de la Ley, de conformidad al punto 1.1 y 1.2 del acuerdo previo"*, sobre este hecho en aplicación del artículo 28 numeral 2) de la Constitución Política del Perú dispone que *"Los pactos colectivos tiene fuerza vinculante"* lo que genera una obligación a la entidad el Petitorio 2015 y para el presente caso a partir del año fiscal 2015 hasta el año fiscal 2016 sumando dos años, dejando claro que el solicitante al cesar en el mes de abril del 2017 no ha cumplido con laborar el año de servicio acordado en el Acta de negociación Colectiva, por tanto no se contabiliza el año fiscal 2017. Además que el cálculo de la CTS del solicitante debe tener como punto de inicio del beneficio del año 2015 hasta el 31 de diciembre del 2016, pago de CTS por dos (02) años, teniendo en cuenta que la última remuneración del solicitante fue de S/1,910.00 soles, esta debe multiplicarse por los dos años que suman un total de S/3,820.00 soles por concepto de CTS, siendo un ex trabajador que no tuvo la condición de nombrado sin embargo que el beneficio lo adquirió mediante el Pacto Colectivo a partir del año fiscal 2015, firmado en el Acta de Negociación Colectiva del Pliego Petitorio 2015 del SITRAMUN-Pocollay, aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N°265-2014-MDP-T de fecha 07 de julio del 2014.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N°023-2021-GAF-MDP-T

Que, evaluados la parte TECNICA se deriva el presente al órgano de asesoramiento legal y con Informe N°096-2020-OAJ/MDP-T de la Oficina de Asesoría Jurídica respecto al pago de CTS del Ex trabajador Guillermo Condori Apaza, concluye en que por los argumentos normativos glosados e interpretadas por la Unidad de Personal, todos corresponden al debido procedimiento administrativo y de recursos humanos que han sido señalados en su informe técnico de personal, por lo que este despacho es de **OPINIÓN FAVORABLE** continuar de manera correcta sobre el pago de la CTS del Ex Servidor Guillermo Condori Apaza, el cual asciende a S/.3,820.00 soles. Asimismo **RECOMIENDA** dejar sin efecto la Resolución N°004-2019-UPER-OAF-MDP-T de fecha 11/12/2019.

Que, a fecha 22 de enero del 2020 el Ex Servidor Guillermo Condori Apaza con escrito de registro 366 solicita cumplimiento de la Resolución Jefatural N°004-2019-UPER-OAF-MDP-T. Y en atención la Jefa de Unidad de Personal Abog. Nicole Riveros Chambilla emite el Informe N°118-2020-UPER-OAF-MDP-T del 12 de febrero del 2020, donde realiza nuevo cálculo de CTS:

Por De Leg. N°276 del 01/04/1983 al 31/12/2014 con 31 años/09 meses: Remuneración 50, y cálculo CTS es a 1,500.00
Por Pacto Colectivo 2015 01/01/2015 a 30/04/2017, 2 años/4 meses, Remuneración 1,910.00, y cálculo CTS S/.3,820.00

Cálculo CTS Total: 5,320.00

Que, mediante Informe N°200-2020-OPP-MDP-T de la Oficina de Planificación y Presupuesto, en atención al Informe N°118-2020-UPER-OAF-MDP-T del 12 de febrero del 2020, otorga la disponibilidad del crédito presupuestario, con la siguiente estructura funcional programática y fuente de financiamiento: Programa: 9001 acciones centrales, Producto: 3999999 sin producto, Actividad:5000003 gestión administrativa, Función: 03 planeamiento, gestión y reserva de contingencia, División Funcional: 006 gestión, Grupo Funcional :0008 asesoramiento y apoyo, Sec. Funcional: 0018, Fte. Fto.: 5 Recurso Determinados, Rubro: 08-1 impuestos municipales, Clasificador: 2.1.1.9.2.1 CTS.

Que, por trámite documentario de registro 547 de fecha 17 de febrero del 2020 el Ex Servidor Guillermo Condori Apaza, adjunta en copias simples acta de pactos colectivos de años anteriores, y original de Constancia de Afiliado al SITRAMUN-Pocolay de fecha 02 de mayo del 2019. Asimismo, a fecha 23 de octubre del 2020 con escrito de registro 3798 el mismo administrado presenta escrito reiterativo sobre cumplimiento de Resolución Jefatural N°04-2019-UPER-OAF-MDP/T del 11 de diciembre del 2019.

Que, al Informe N°739-2020-UPER-OAF-MDP/T de Unidad de Personal, donde concluye entre todo el expediente administrativo de Ex Servidor Guillermo Condori Apaza referido a su CTS, que se eleve el presente a la Oficina de Administración y Finanzas para mejor resolver se requiere aclaración sobre la disponibilidad de Certificación Presupuestal a la Oficina de Planificación y Presupuesto sobre el nuevo monto para posteriormente emitir acto resolutivo.

Que, nuevamente Unidad de Personal (Ahora Sub Gerencia de Recursos Humanos) mediante Informe N°823-2020-SGRRHH-GAF/MDP.TACNA ante una nueva evaluación de sus antecedentes, análisis, concluye en advertir nuevamente que la Resolución Jefatural N°04-2019-UPER-OAF-MDP/T de fecha 11 de diciembre del 2019 ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10 del D.S.N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimientos Administrativos Generales, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio del referido acto administrativo siendo esto competencia del inmediato superior al que emitió la Resolución Jefatural, correspondiendo al despacho de Oficina de Administración y Finanzas (hoy Gerencia de Administración y Finanzas) conforme lo dispone el artículo 11 de la misma norma legal. Además recomienda elevar a Gerencia Municipal para que derive a Asesoría Jurídica con la finalidad de esclarecer con mayor abundamiento legal sobre el presente Informe Técnico legal.

Que, finalmente con Informe N°450-2020-OAF/MDP-T de la Gerencia de Administración y Finanzas, quien es jefe superior de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, se dirige a Gerencia Municipal con el objeto que se derive a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que pueda esclarecer con mayor abundamiento legal sobre el presente expediente administrativo y conforme al ROF institucional, brinde opinión legal.

Que, de conformidad al D.S.N°004-2019-JUS respecto al modificado TUO de la Ley N° 27444, Artículo 213 Incisos 213.2 se le corre traslado al Ex Servidor Guillermo Condori Apaza referido a su CTS sobre la Resolución Jefatural N°04-2019-UPER-OAF-MDP/T de fecha 11 de diciembre del 2019 sobre opinión técnica de que habría haberse incurrido en causal de nulidad prevista en el D.S.N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimientos Administrativos Generales, y la Constitución Política del Estado, con el objeto de que pueda ejercer sus descargos correspondientes en el plazo de 05 días conforme a Ley, a la nulidad de oficio de los actos administrativos. La administración ha procedido en notificarlo con la Carta N°018-2021-GM/MDP-T de fecha 23 de febrero del 2021, y notificado en su domicilio el día 24 de febrero del 2021 a horas 11:30 AM por el servidor público Notificador oficial de la MDP, y de conformidad al Informe N°094-2021-SGAC-MDP-T de la Unidad de Secretaría General y Archivo Central responsable de Mesa de Partes Institucional donde informa que a la fecha el administrado Sr. Guillermo Condori Apaza, no ha presentado descargos ni otro documento relacionado a la Carta N°018-2021-GM/MDP-T.

Que, mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a su Artículo 213 *sobre Nulidad de oficio, en su numeral 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos*



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N°023-2021-GAF-MDP-T

fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (Subrayado es nuestro).

Que, a mérito el Derecho es un sistema jerárquico de normas, la Constitución tiene supremacía normativa y que da base a todo el resto del sistema jurídico, luego vienen en segundo nivel las normas con rango de ley y luego diversas disposiciones de carácter general dictadas por la Administración Pública. Todo ello está señalado en el Artículo 51 de la Constitución que señala: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...). De esta manera, la validez de una norma inferior en rango depende de que tanto su forma como su contenido guarden una relación adecuada de subordinación con las normas de categoría superior.

Que se resalta, el Principio de Imparcialidad además, cuando "(...) es preciso señalar que el principio que venimos describiendo permite a su vez reducir la cantidad de pretensiones administrativas que llegan al ámbito jurisdiccional, al obligar a la Administración a emitir sus decisiones motivándolas sobre bases objetivas, respetando los derechos de los administrados que son parte del procedimiento. El principio de imparcialidad se convierte entonces en un principio de eficiencia en el funcionamiento de los entes administrativos. Finalmente, el principio de imparcialidad es aplicable de manera directa también al funcionario público individualmente considerado, puesto que éste no puede contraponer su interés personal al de los administrados ni al interés general. Como lo hemos señalado líneas arriba, el funcionario o servidor público sigue siendo un ser racional, que busca maximizar los beneficios de su cargo. Esta dimensión del principio de imparcialidad justifica instituciones como la abstención y su correlato – discutible en el derecho peruano pero existente en el derecho comparado – conocido como recusación"¹

Que, al amparo de contar con la opinión doctrinaria del tratadista Dr. Marcial Rubio Correa, señala "Artículo 200.- Son garantías constitucionales: (...) 4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo. (...)". "Artículo 138.- (...) El artículo 200 inciso 4 de la Constitución establece el control de constitucionalidad concentrado para aquellos casos en los que las normas inferiores contravienen a las superiores. El artículo 138 es más preciso al establecer el control difuso para los casos en los que exista incompatibilidad entre la norma superior y la inferior. En realidad, lo correcto desde el punto de vista constitucional es exigir la incompatibilidad. El Tribunal lo ha establecido así: "La validez en materia de justicia constitucional, en cambio, es una categoría relacionada con el principio de jerarquía normativa, conforme al cual la norma inferior (v.g. una norma con rango de ley) será válida sólo en la medida en que sea compatible formal y materialmente con la norma superior (v.g. la Constitución). Constatada la invalidez de la ley, por su incompatibilidad con la Carta Fundamental, corresponderá declarar su inconstitucionalidad, cesando sus efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la sentencia de este Tribunal que así lo declarase (artículo 204 de la Constitución)"²

Que, en mérito al Artículo 10 de la Ley N°27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere "Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". Y según lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, la nulidad de oficio puede ser declarada por la autoridad superior jerárquica a quien dicto el acto.

³ Que, de conformidad a la Jurisprudencia Administrativa en su Resolución Viceministerial N°257-2017-MTC/03, en su pronunciamiento relevante: la articulación del instituto de rectificación de errores se utiliza para superar inexactitudes de carácter accidental o no esencial. ⁴ Para solucionar estos errores administrativos (Ley N°27444) Se reconoce a las autoridades la necesidad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de autotutela administrativa para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos, refiriéndose, claro está, no al fondo de tales actos, sino, únicamente a la apariencia de estos. Y por

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Op. cit., p. 71.

² La Vigencia y Validez de Normas Jurídicas en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Marcial Rubio Correa- Vicerrector académico y profesor principal de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Abogado y Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

³ Huamán Ordoñez, Luis Alberto.- Procedimiento Administrativo General Comentado. 1ª edición Mayo 2017.

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos.- Comentarios de la Ley General de Procedimiento Administrativo. 10ª edición 2014.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N°023-2021-GAF-MDP-T

último resaltar que para ⁵ Rubio ha señalado "se entiende que la acción autorizada por las normas "ejusdem" es una actividad correctiva, vale decir, aquella que tiene como objeto enmendar, subsanar o reparar un acto administrativo. Supone por consiguiente una actuación administrativa imperfecta, que requiere o amerita corrección. Por su intermedio, la Administración Pública puede eliminar, hacer desaparecer o quitar, los errores materiales o de cálculo de los cuales adolezca su actuación y por último, dicha actividad correctiva procura un determinado objetivo, vale decir, perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae". Y ante la adecuación del presente expediente materia de autos, enmarcadas a la formalidad es necesario impulsar de oficio el trámite administrativo, y bajo criterio de razonabilidad busca una salida al administrado, sobre todo a los intereses del Estado, de modo que no se vulnere el principio de autoridad con las formalidades administrativas que deben de cumplirse.

Que, ante la mención del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa en la nueva norma que entre varios, se resaltan los siguientes principios administrativos: Al Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Al Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Al Principio de Legalidad, referida a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, revisados la Resolución Jefatural N°04-2019-UPER-OAF-MDP-T del 11 de diciembre del 2019 se ha infringido la normativas de causal de nulidad prevista en el artículo 10 del D.S.N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimientos Administrativos Generales, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio del referido acto administrativo siendo esto competencia del inmediato superior al que emitió la resolución jefatural, en consecuencia la Oficina de Administración y Finanzas.

Que, en el expediente materia de autos se tiene que el Sr. Guillermo Condori Apaza Ex Servidor, ahora como solicitante no ha acreditado ser un trabajador nombrado en el periodo de los 34 años de servicio como trabajador de la Municipalidad Distrital de Pocolay, bajo régimen laboral del Decreto Legislativo N°276. Por otro lado si acredita estar AFILIADO al SITRAMUN-Pocolay, y según el Acta Final de Negociación Colectiva del Pliego Petitorio 2015 del SITRAMUN-Pocolay se pactó "otorgar una remuneración total bruta por año de servicio por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios CTS, tomando como referencia para efectos de cálculo la última remuneración percibida, siendo de alcance a todos los servidores empleados y obreros del Decreto Legislativo N°276 afiliados al SITRAMUN Pocolay, en caso de renuncia voluntaria o cese por efecto de la Ley, de conformidad al punto 1.1 y 1.2 del acuerdo previo", sobre este hecho en aplicación del artículo 28 numeral 2) de la Constitución Política del Perú dispone que "Los pactos colectivos tiene fuerza vinculante" lo que genera una obligación a la entidad el Petitorio 2015 y para el presente caso a partir del año fiscal 2015 hasta el año fiscal 2016 sumando dos años, dejando claro que el solicitante al cesar en el mes de abril del 2017 no ha cumplido con laborar el año de servicio acordado en el Acta de negociación Colectiva, por tanto no se contabiliza el año fiscal 2017. Además que el cálculo de la CTS del solicitante debe tener como punto de inicio del beneficio del año 2015 hasta el 31 de diciembre del 2016, pago de CTS por dos (02) años, teniendo en cuenta que la última remuneración del solicitante fue de S/.1,910.00 soles, esta debe multiplicarse por los dos años que suman un total de S/.3,820.00 soles por concepto de CTS, siendo un ex trabajador que no tuvo la condición de nombrado sin embargo que el beneficio lo adquirió mediante el Pacto Colectivo a partir del año fiscal 2015, firmado en el Acta de Negociación Colectiva del Pliego Petitorio 2015 del SITRAMUN-Pocolay, aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N°265-2014-MDP-T de fecha 07 de julio del 2014.

Que, evaluados la parte TECNICA se deriva el presente al órgano de asesoramiento legal y con Informe N°096-2020-OAJ/MDP-T de la Oficina de Asesoría Jurídica respecto al pago de CTS del Ex trabajador Guillermo Condori Apaza, concluye en que por los argumentos normativos glosados e interpretadas por la Unidad de Personal, todos corresponden al debido procedimiento administrativo y de recursos humanos que han sido señalados en su informe técnico de personal, por lo que este despacho es de OPINIÓN FAVORABLE continuar de manera correcta sobre el pago de la CTS del Ex Servidor Guillermo Condori Apaza, el cual asciende a S/.3,820.00 soles. Asimismo RECOMIENDA dejar sin efecto la Resolución N°004-2019-UPER-OAF-MDP-T de fecha 11/12/2019.

Que, a fecha 22 de enero del 2020 el Ex Servidor Guillermo Condori Apaza con escrito de registro 366 solicita cumplimiento de la Resolución Jefatural N°004-2019-UPER-OAF-MDP-T. Y en atención la Jefa de Unidad de Personal Abog. Nicole Riveros Chambilla emite el Informe N°118-2020-UPER-OAF-MDP-T del 12 de febrero del 2020, donde realiza nuevo cálculo de CTS: Por De Leg. N°276 del 01/04/1983 al 31/12/2014 con 31 años/09 meses: Remuneración 50, y cálculo CTS es a 1,500.00, Por Pacto Colectivo 2015 01/01/2015 a 30/04/2017, 2 años/4 meses, Remuneración 1,910.00, y cálculo CTS S/.3,820.00. Con un Cálculo CTS Total: 5,320.00 soles. Además que por este monto ya cuenta con presupuesto de conformidad al Informe N°200-2020-OPP-MDP-T de la Oficina de Planificación y Presupuesto, donde otorga la disponibilidad del crédito presupuestario, con estructura funcional programática y fuente de financiamiento.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N°023-2021-GAF-MDP-T

Que, por trámite documentario de registro 547 de fecha 17 de febrero del 2020 el Ex Servidor Guillermo Condori Apaza, adjunta en copias simples acta de pactos colectivos de años anteriores, y original de Constancia de Afiliado al SITRAMUN-Pocollay de fecha 02 de mayo del 2019. Asimismo, a fecha 23 de octubre del 2020 con escrito de registro 3798 el mismo administrado presenta escrito reiterativo sobre cumplimiento de Resolución Jefatural N°04-2019-UPER-OAF-MDP/T del 11 de diciembre del 2019. Lo que no demuestra haber tenido la condición de nombrado cuando prestaba servicios en la Municipalidad Distrital de Pocollay. Y en ejercicio del Principio de privilegio de controles posteriores, donde se comprueba la veracidad de la información presentada en el expediente, el cumplimiento de la normatividad sustantiva, el jefe de la Unidad de Personal (Ahora Sub Gerencia de Recursos Humanos) emite nuevo Informe N°823-2020-SGRRHH-GAF/MDP.TACNA revisados el expediente materia de autos y ante una nueva evaluación de sus antecedentes, análisis, concluye en advertir nuevamente que la Resolución Jefatural N°04-2019-UPER-OAF-MDP/T de fecha 11 de diciembre del 2019 ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10 del D.S.N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimientos Administrativos Generales, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio del referido por el superior al que emitió la Resolución Jefatural, hoy Gerencia de Administración y Finanzas). A esta nueva opinión técnica es vinculado a que se emita pronunciamiento de la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió el Informe N°096-2020-OAJ/MDP-T donde sobre al pago de CTS del Ex trabajador Guillermo Condori Apaza, donde concluye en que por los argumentos normativos glosados e interpretadas por la Unidad de Personal, todos corresponden al debido procedimiento administrativo y de recursos humanos que han sido señalados en su informe técnico de personal, por lo que este despacho es de OPINIÓN FAVORABLE continuar de manera correcta sobre el pago de la CTS del Ex Servidor Guillermo Condori Apaza, el cual asciende a S/3,820.00 soles, y finalmente RECOMIENDA DEJAR SIN EFECTO la Resolución N°004-2019-UPER-OAF-MDP-T de fecha 11/12/2019. En efecto se reconoce el derecho de CTS del Ex Servidor Guillermo Condori Apaza a partir de donde sólo le alcanza la vigencia del convenio sobre el tema de compensación por tiempo y servicios, cual asciende a S/3,820.00 soles, más no considerado antes por no demostrar ser un trabajador nombrado, y conforme a la liquidación real practicada por la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

Que, en concordancia y conformidad al Informe Técnico N°869-2017-SERVIR/GPGSC referida a la Compensación por Tiempo de Servicios en el Decreto Legislativo N°276, señala en su numeral 2.13) Conforme a lo regulado en el literal e) del artículo 54 del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, modificado por Ley N° 25224, en el régimen de la carrera administrativa, el beneficio de la CTS corresponde ser otorgado a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y que se encuentran bajo el régimen público regulado por la citada norma, una vez concluida su vínculo con la entidad, es decir, al cese, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa.

Y que del mismo Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Artículo 54 señala "Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: (...) e) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios (...)."

Que, conforme al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, al amparo del siguiente Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. // Y en su Artículo 11 referido a la instancia competente para declarar la nulidad, en su Inciso 11.2) La nulidad de oficio será conocida y declarado por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. Y en su Inciso 11.3) La resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. Además, a su Artículo 12 referido a los Efectos de la declaración de nulidad; y a su Artículo 13 (Alcances de la nulidad) 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio. Y de su Artículo 14.- Conservación del acto, en este extremo en aplicabilidad al presente expediente materia de autos, por cuanto se habría vulnerado la formalidad del D.Leg. N°276 considerarlo como servidor obrero nombrado cuando nunca lo fue, y si fuera posteriormente considerado Por Pacto Colectivo desde el año 2015 del 01 de enero 2015 al 30 de abril del 2017, según Informe Técnico de la Sub Gerencia de Recursos Humanos por 2 años y 4 meses, sobre la remuneración del ex servidor (S/1,910.00), llegando a un cálculo CTS S/3,820.00. Y pese haber adjuntado documentación posteriormente no ha demostrado en ninguno ser considerarlo como un trabajador nombrado desde su inicio de vínculo laboral.

Que, en concordancia con el Artículo 213 (Nulidad de oficio) 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes siempre, que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N°023-2021-GAF-MDP-T

tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello..." 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme. Y en aplicabilidad de este expediente materia de evaluación se encuentra dentro del plazo legal. (subrayado nuestro). Asimismo, de conformidad al Artículo 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214 del D.S.N°004-2019-JUS del TUO de la Ley N°27444.

Que, del Informe N°172-2021-GAJ-MDP-T de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opinión que debe formalizarse la Declaración de la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N°04-2019-UPER-OAF-MDP/T de fecha 11 de diciembre del 2019 emitido por la Unidad de Personal (Hoy Sub Gerencia de Recursos Humanos), por vulneración al debido procedimiento, inaplicabilidad del principio de legalidad (...)

Que, en cumplimiento de la Ordenanza Municipal N°019-2019-MDP-T que aprobó la modificación parcial del Reglamento de Organizaciones y Funciones y por las consideraciones de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N°031-2021-MDP-T, contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: FORMALIZAR la Declaración de la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N°04-2019-UPER-OAF-MDP/T de fecha 11 de diciembre del 2019 emitido por la Unidad de Personal (Hoy Sub Gerencia de Recursos Humanos), por vulneración al debido procedimiento, inaplicabilidad del principio de legalidad, y de conformidad a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADO la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS del TUO de la Ley N°27444.

ARTICULO TERCERO: DERIVAR en copias fedateadas el expediente administrativo y el presente acto resolutorio a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios PAD de la MDP para el deslinde de responsabilidades.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE:


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCALLPA

.....
C.R.C. ISRAEL A. ALVARADO BRICEÑO
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Cc. Archivo